El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Proceso: RESPONSABILIDAD ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Expediente: 66001-31-03-003-2016-00153-01

Demandantes: 1. ANCIZAR TORO CASTAÑO

2. ALDEMAR TORO CASTAÑO

3. RODRIGO TORO CASTAÑO

4. LUIS EDUARDO TORO CASTAÑO

5. FABIOLA TORO CASTAÑO

6. MYRIAM TORO CASTAÑO

7. LIBIA TORO CASTAÑO

Demandados: 1. COOPERATIVA DE TAXIS CONSOTA LTDA

2. MARÍA EUGENIA BOTERO PALACIO

3. HÉCTOR CARDONA GARCÍA

Llamadas en G.: 1. AIG SEGUROS COLOMBIA

2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN / PERJUICIO, HECHO GENERADOR Y NEXO CAUSAL / EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / ENTRAÑA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD / CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

… es materia definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia… con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, que quien directamente o a través de sus agentes le infiera daño a otro, originado por hecho o culpa suya, queda obligado a resarcirlo. A su vez, quien pretenda la indemnización derivada de tal suceso deberá demostrar, en principio, (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo generador del mismo atribuible al demandado y (iii) el nexo causal adecuado entre los dos primeros elementos…

Y en cuanto a la responsabilidad civil que atañe al asunto bajo estudio, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. (…)

En reciente providencia, sentencia SC1230-2018 la Corte Suprema de Justicia, en relación con el tema a decidir, ha doctrinado lo siguiente:

“Ahora, aunque objetivamente merezca atribuirse un determinado resultado dañoso a una persona, puede ocurrir que su responsabilidad no resulte comprometida y por ende, no sea viable su declaratoria, debido a la presencia de un hecho externo, imprevisto e irresistible, exonerativo de ella.

“La interrupción del nexo o relación de causalidad entre el suceso y el resultado perjudicial derivado de aquél, excluye, por ende, la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad resarcitoria al accionado, ya de manera integral, ora parcial…

“Tradicionalmente se ha considerado que esas circunstancias eximentes de responsabilidad, son la fuerza mayor, el caso fortuito, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima. (…)

“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no, a sí mismo”. (…)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

**AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO**

**FECHA: JUEVES 20 DE JUNIO – 2:00 DE LA TARDE**

Se da apertura a la audiencia en la que escucharemos la sustentación de los reparos formulados dentro de la apelación propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el día 12 de junio de 2018 en el proceso ya anunciado. Surtido este trámite se decidirá la alzada.

**SENTENCIA**

Sustentados los reparos, se profiere sentencia, la que está precedida de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1.** Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado. Y en cuanto a la legitimación en la causa, este presupuesto de la pretensión en el caso examinado no acusa ninguna deficiencia.

**2.** Como se recordará, en el asunto bajo estudio, se narra en la demanda que el día 15 de noviembre de 2013, siendo aproximadamente las nueve de la mañana, el señor **LUIS EDUARDO TORO JIMÉNEZ**, mientras atravesaba la carrera tercera entre las calle 31 y 32 de Pereira, fue atropellado por el vehículo taxi de placa **SJU-926**, conducido por el señor **HÉCTOR CARDONA GARCÍA**, automotor afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TAXIS CONSOTA LTDA**, de propiedad de la señora **MARÍA EUGENIA BOTERO PALACIO**, ocasionándole fracturas que lo llevaron a su fallecimiento el día 8 de diciembre de 2013.

Los hijos del señor **LUIS EDUARDO**, por la vía judicial solicitan se declare a los antes citados civil y solidariamente responsables de los perjuicios inmateriales causados, por daño moral y a la vida de relación, en la cuantía determinada en el libelo.

**3.** La funcionaria judicial de primer nivel denegó las pretensiones de la demanda.

Inicialmente dijo que la conducción de cualquier clase de vehículos es considerada como una actividad peligrosa, caso en el cual la culpa se presume.

Le dio credibilidad a la versión de la testigo **GLORIA FAISURY OSORIO CLAVIJO**, quien afirmó que estaba en la cra. 3 No. 31B 19, fuera de su casa, antes de las 9 de la mañana, paseando su mascota, cuando ve que en la esquina de la calle 32 con 3ra., llega un señor de edad, con un bastón, cruza en diagonal al frente de su casa, sigue de manera horizontal entre la vía y el andén y al momento de pasar frente a su casa emite un quejido, se manda la mano al pecho y cae hacia el lado izquierdo, y con su cabeza le da al taxi que pasaba. Taxi que venía despacio y que en ningún momento atropelló al señor.

Dijo la señora Jueza que es cierto que el señor **LUIS EDUARDO TORO** sufrió una lesión en la cabeza al golpear el taxi y otras al caer a la vía, pero no existe ninguna prueba de que este hecho se haya producido por atropellamiento. No es posible como lo dice la parte actora que haya tenido que parar, ¿acaso tenía que saber que el señor se iba a caer? Los hechos ocurrieron a consideración del despacho no por culpa exclusiva de la víctima, sino a la causa extraña de salud que presentó, cuando se quejó, mandó la mano al pecho y desmayó. Hechos que no son imputables al conductor **HÉCTOR CARDONA GARCÍA**.

Si el señor **LUIS EDUARDO TORO** ya había presentado pérdida de conocimiento en varias ocasiones, señala la a quo, no debían haberlo dejado salir solo y de hacerlo deben asumir los actores las consecuencias que ese actuar omisivo implica.

**4.** Los reparos formulados por el asesor judicial de los actores, expuestos en escrito que obra a folios 102 del expediente y que acabamos de escuchar, se dirigen a atacar la integralidad del fallo. A ellos nos referiremos más adelante.

**5.** Conforme a lo anterior, y en acatamiento del artículo 328 del Código General del Proceso, el debate en esta sede se circunscribe a dilucidar si está probada la causa extraña de la víctima en la producción del accidente que sufrió, como lo concluyó la a quo, o por su culpa exclusiva, como lo sostienen los demandados, o debe mantenerse incólume la presunción de culpa del conductor del taxi, como lo señala la parte actora.

**6.** Inicialmente diremos que es materia definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, nuestro máximo órgano de cierre en materia civil, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, que quien directamente o a través de sus agentes le infiera daño a otro, originado por hecho o culpa suya, queda obligado a resarcirlo. A su vez, quien pretenda la indemnización derivada de tal suceso deberá demostrar, en principio, (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo generador del mismo atribuible al demandado y (iii) el nexo causal adecuado entre los dos primeros elementos; sin éste, el juicio de imputación quedará destinado a sucumbir.

Y en cuanto a la responsabilidad civil que atañe al asunto bajo estudio, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.

La conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), que la define como una actividad riesgosa.

**7.** Visto lo anterior, para esta Sala de Decisión, es importante destacar que aquí se trata del fallecimiento de una persona, **LUIS EDUARDO TORO JIMÉNEZ,** como consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito. De este da cuenta la copia del **“INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO”** con herido, fechado el 15 de noviembre de 2013, aportado por la parte demandante (folio 20 del cuaderno principal), sin que haya sido objeto de reparos por la contraparte; involucra el vehículo taxi de placa **SJU-926**, conducido por **HÉCTOR CARDONA GARCÍA**, de propiedad de la señora **MARÍA EUGENIA BOTERO PALACIO**, afiliado a la **COOPERATIVA DE TAXIS CONSOTA LTDA.**

**8.** De otro lado, al observar la historia clínica del señor **LUIS EDUARDO TORO JIMÉNEZ**, (la cual obra en CD que reposa a folio 95 del cuaderno principal), que tampoco fue objeto de controversia, se tiene que ingresó al hospital San Jorge de esta ciudad el 15 de noviembre de 2013, a las 10:25 de la mañana, y en los varios registros que se hacen, el paciente presentó las siguientes condiciones: **“PCTE PEATON DE 93 AÑOS SUFRE ACCIDENTE TRANSITO, TRAUMA DE CRANEO. AL SER ATROPELLADO CON TRAUMA DE CRANEO CON PERDIDA DE CONCIENCIA, TRAUMA DE CRANEO CON HERIDA TEMPORAL CON ESCORIACIONES EN LAS EXTREMIDADES INFERIORES Y CODO DERECHO AL INGRESO INCONCIENTE SE REALIZA RENIMACION CON ENTUBACION.”**

**9.** El 8 de diciembre de 2013 el citado paciente fallece en el hospital y se deja la siguiente anotación en la historia: **“PACIENTE FALLECIDO A CONSECUENCIA DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO EN ACCIDENTE DE TRANSITO. REQUIERE DE INTERVENCION DE LA FISCALIA -LEVANTAMIENTO – NECROPSIA”**. Se aportó con la demanda copia auténtica del registro civil de defunción del señor **TORO JIMÉNEZ** (obra a folio 27 del cuaderno principal).

**10.** Ahora, una mirada al informe de necropsia practicada al cadáver del señor **LUIS EDUARDO**, por el **INMLyCF** de Pereira, obrante a folios 28 al 32 del cuaderno principal, que tampoco fue cuestionado, señala como conclusión del deceso del señor **LUIS EDUARDO** lo siguiente: **“Causa básica de muerte: Trauma craneoencefálico por trauma contundente. Manera de muerte: Violenta – Accidente de tránsito.”**

**11.** Como es evidente, entonces, para esta Sala de Decisión, que el señor **LUIS EDUARDO**, falleció como consecuencia de unas lesiones producidas en accidente de tránsito, en el que se vio involucrado el taxi de placa **SJU-926**, ha de presumirse la culpa del conductor del citado automotor, señor **HÉCTOR CARDONA GARCÍA**, pues, como ya expresamos, la conducción de vehículos es considerada como una actividad peligrosa, por lo cual es menester así proceder. De manera que correspondía al demandado demostrar la existencia de una causa extraña que lo liberara de responsabilidad o su mayor o menor participación en el accidente, lo que en su caso permitiría al juez determinar si puede ser exonerado de responsabilidad o reducir la cuantía del daño de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil que lo autoriza, al apreciarlo, cuando quien lo sufre se expone a él de manera imprudente.

**12.** Ahora, en idéntico escrito de repuesta al libelo inicial, los tres demandados, alegan en su favor la excepción de culpa exclusiva de la víctima, con fundamento en el artículo 59 de la Ley 769 de 2002 que prohíbe que una persona anciana transite sola por las vías públicas, pues debe estar siempre acompañada por una persona mayor de 16 años; que el señor **TORO** nunca fue atropellado, o arrastrado por el vehículo de placa **SJU-926** y que el conductor del taxi no pudo evitar que aquel cayera a la acera; dicen, fue un hecho repentino, imprevisible y para el taxista era imposible evitar la caída del peatón.

**13.** En reciente providencia, sentencia **SC1230-2018** la Corte Suprema de Justicia, en relación con el tema a decidir, ha doctrinado lo siguiente:

**“Ahora, aunque objetivamente merezca atribuirse un determinado resultado dañoso a una persona, puede ocurrir que su responsabilidad no resulte comprometida y por ende, no sea viable su declaratoria, debido a la presencia de un hecho externo, imprevisto e irresistible, exonerativo de ella.**

**La interrupción del nexo o relación de causalidad entre el suceso y el resultado perjudicial derivado de aquél, excluye, por ende, la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad resarcitoria al accionado, ya de manera integral, ora parcial, en el último evento, si converge la participación de éste, es decir, si su intervención tuvo incidencia en la producción del daño, evento en el cual, puede beneficiarse con una disminución del monto a indemnizar.**

**2.2. Tradicionalmente se ha considerado que esas circunstancias eximentes de responsabilidad, son la fuerza mayor, el caso fortuito, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.**

**2.2.1. Respecto de las dos primeras modalidades, el artículo 64 del Código Civil considera como *«(…) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»*.**

**(…)**

**2.2.2. La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.**

**Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste.**

**(…)**

**2.2.3. Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no, a sí mismo.**

**De ser aquello, el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir, si coparticipó en la producción del resultado nocivo.**

**En el primer evento, entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandado demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal.**

**En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil, *«La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente»*.**

**Si, como en el caso del tercero, el demandado pudo prever y resistir el actuar de la víctima, no habrá lugar a reconocer la señalada eximente.”**

**14.** Los anteriores enunciados marcan la pauta para establecer, a partir del análisis de los elementos de prueba obrantes en el expediente, si fue o no errada la valoración realizada por el juzgado de primer nivel.

**15.** El relato del conductor del taxi, señor **HÉCTOR CARDONA GARCÍA**, ofrecido en el interrogatorio de parte, es del siguiente tenor: *“Yo voy por la carrera tercera buscando mi servicio, veo cruzar a una buena distancia (25 a 30 metros), un señor de izquierda hacia derecha; en ese momento cuando él va a abordar el andén se me devuelve para atrás dos o tres pasos, hasta ahí llega, yo freno el carro, trato de esquivarlo hacia la izquierda y él viene al carro se golpea en la parte delantera del carro, del bómper y la farola y luego cae a la calzada.”*

Dice que fue testigo de los hechos una señora que luego se le arrimó y dijo que ella declaraba sobre lo ocurrido. Relata que iba sin pasajeros. (Ver CD de audio video de la primera audiencia, tiempo 00:16:15 a 00:26:00).

De la declaración del señor **CARDONA GARCÍA**, conductor del taxi, ninguna confesión de responsabilidad en el accidente se extrae.

**16.** Dentro del expediente, por haberla aportado la parte demandante quedó incorporada una fotocopia del **“INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO”** que suscribió el agente **JAIME DE JESÚS MEZA**, del **IMTP**, según se aprecia, levantado el mismo día de ocurrencia a las 09:25, esto es, 25 minutos después de acaecido. En este documento, de muy difícil lectura, se destacan como datos importantes el sitio donde ocurrieron los hechos, que trata de una vía de una sola calzada y en un solo sentido vial, amplia, de 7.50 metros de ancho. Se dibujó el vehículo, el cual quedó a más de 2.20 metros del andén derecho y el sitio donde fue encontrado un lago hemático, a 2.20 metros de distancia del andén derecho de la vía, (fl. 20 c. ppl.).

**17.** Fue llamado a declarar el citado funcionario de tránsito, señor **JAIME DE JESÚS MEZA**. En su relato señaló que cuando llegó al sitio del accidente solo estaba el vehículo automóvil, al lesionado ya se lo habían llevado al hospital, encontró fue el lago hemático, donde había caído supuestamente. Que el conductor le dijo que en ningún momento había tocado al peatón, venía muy despacio. En el informe colocó el nombre de una persona que sirvió de testigo y que al parecer presenció todo. También menciona que buscó y no encontró hendiduras en el vehículo. Toma como hipótesis del accidente código 409: “peatón que camina solo por la vía sin acompañante, cruza la vía sin observar”, por lo dicho por la testigo y las personas que había por el lugar, que dijeron el señor se había salido de la casa. (Versión en CD de audio video de la segunda audiencia, tiempo 00:06:20 a 00:28:49).

Como se puede apreciar, en su declaración el agente de tránsito da cuenta como elaboró el informe del accidente, el cual se fundamenta en lo encontrado unos 25 minutos después de su ocurrencia, y en el relato del taxista y de la señora **GLORIA FAISURY OSORIO CLAVIJO**, quien dijo haber presenciado directamente los hechos. De manera que es importante la declaración que al respecto dio la citada testigo.

**18.** En efecto, rindió testimonio la señora **GLORIA FAISURY OSORIO CLAVIJO**, quien afirmó que ese día en la mañana se encontraba fuera de su casa, en la carrera 3ª No. 31B19, antes de las 9; como todos los días sacó su mascota al antejardín, cuando vio que en la esquina de la 32 con 3ª llegó un señor de avanzada edad, con bastón, sin compañía alguna, se paró en la esquina, esperó que pasara una moto, cruzó de manera diagonal, al frente de su casa, siguió de manera horizontal, por la orilla de la vía, entre la vía y el andén; el señor caminaría después de cruzar unos dos metros y al llegar al frente de su casa emitió un quejido, lleva su mano derecha hacia el pecho, se desvanece; al desvanecerse va pasando un vehículo automotor taxi con el cual impacta la cabeza del señor, en este momento queda tendido en el piso; el conductor del vehículo se baja a verificar que fue lo que pasó; “encontramos que el señor está inconsciente”; se solicitó la ambulancia; las condiciones ese día de la vía eran seca, un día soleado, despejado, no había más vehículos alrededor.

Más adelante refiere que ella se arrimó a tomarle los signos vitales, los tenía, solo presentaba un golpe en la cabeza; no tenía lesiones en ninguna parte del cuerpo, lesiones visibles; no hubo desplazamiento del cuerpo por el impacto, porque no existió impacto del vehículo al señor como tal.

Respondió varios cuestionamientos de los abogados presentes en la diligencia. Al asesor de la parte demandante le manifestó que el señor del taxi venía por la 33 con 3ª cuando el señor cruzaba por la 32 con 3ª, esto es, los separaba una cuadra, más o menos 80 metros; insiste en que el taxi se desplazaba por el centro de la vía a una velocidad mínima. (Versión en CD de audio video de la segunda audiencia, tiempo 00:28:50 a 00:46:57)

**19.** En este punto del análisis, es preciso advertir que en el proceso no se ha insinuado siquiera que dicha dama tenga vínculos de parentesco o de amistad con alguno de los demandados; ni tampoco enemistad o animadversión frente a los actores. De manera que puede inferir esta Magistratura que su testimonio ha sido rendido sin tener interés alguno en el asunto; o que se haya ofrecido para perjudicar o favorecer a alguno de los intervinientes en este litigio. De allí que su credibilidad no se puede poner en entredicho.

**20.** Ahora, mírese que la versión del taxista con la de la nombrada testigo, si bien no coinciden totalmente, no son contradictorias, por el contrario, convergen en que el señor **LUIS EDUARDO**, una vez atravesó la calle se cayó del andén hacía la vía, momento en el cual pasaba el taxi y es cuando sufre los golpes, que posteriormente le causarían su fallecimiento.

**21.** La revisión, individual y en conjunto, de los invocados medios de persuasión, no permite advertir los errores denunciados por el apelante frente a la falladora de primer grado, al evidenciarse la configuración de una de las eximentes referidas por el extremo pasivo, esto es, la causa extraña enarbolada, imprevisible e irresistible para el conductor del taxi, que significa que hubo total ruptura del nexo causal y, por lo tanto, la responsabilidad de los demandados no resulta comprometida.

**22.** De acuerdo con lo dicho en precedencia, esta Sala de Decisión comparte la conclusión del juzgado de conocimiento, en cuanto a que los hechos ocurrieron por una causa extraña atribuible a la víctima, aunque no comparte que haya sido por motivos de salud que esta se presentara, como lo dedujo.

**23.** Los reparos del apelante, por consiguiente, no tienen vocación de prosperidad.

**23.1.** El primero de ellos, si se recuerda, se refiere a que, en el caso concreto, para fallar correspondía dar aplicación al régimen de responsabilidad con culpa presunta, propio del artículo 2356 del C.C, tradicionalmente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, finalmente se terminó fue por invertir dicho esquema de responsabilidad, para pasar a exigir a los demandantes la prueba de la culpabilidad en el hecho, con lo que claramente se terminó por beneficiar a los demandados, a quienes de acuerdo con el régimen objetivo de responsabilidad, les correspondía presentar la prueba de las circunstancias exonerativas de su responsabilidad.

Para esta Magistratura, el asunto se definió aplicando el régimen de responsabilidad con culpa presunta, propio del artículo 2356 del C.C., y en el proceso, evidentemente, se encontró demostrada una circunstancia eximente de responsabilidad, esto es, el hecho exclusivo y determinante de la víctima y ello no significa que a los demandantes se les haya exigido por parte de la quo la prueba de la culpabilidad en el hecho.

**23.2.** Segundo reparo. Llama la atención el hecho de no haberse aportado al litigio por parte de los codemandados la prueba técnica de reconstrucción física del evento de tránsito, en procura de demostrar sus medios de defensa, pues no solo para la fecha del hecho contaban con el servicio de asistencia técnica de criminalística, en casos como el acontecido, sino que tampoco lograron desvirtuar la contradicción que se produjo en relación con dicha asistencia técnica, pues es relevante recordar que el señor representante legal de la sociedad Consota claramente informó en el interrogatorio que no solo efectivamente contaban con el servicio de asistencia de la empresa **UCRET**, sino que el día del hecho habían sido asistidos en el lugar de su producción por un funcionario de la misma, siendo finalmente allegado al expediente, escrito de esta última sociedad en el cual se indicó que no habían sido notificados de la generación de este evento automovilístico.

Al revisar este aspecto, encuentra la Sala de Decisión que en el interrogatorio de parte al gerente de la **COOPERATIVA DE TAXIS CONSOTA**, señor **LUIS ALFONSO GAVIRIA FERNANDEZ**, la funcionaria judicial de primer nivel le preguntó sobre lo ocurrido y como fue informado, a lo cual dijo: “Nosotros tenemos una entidad que se llama **UCRET** que es la encargada de atendernos los accidentes de tránsito. A través de esa entidad tuve conocimiento del accidente y después conversé con el conductor para que me contara que había sucedido.” Manifiesta que trabaja para ellos hace 5-6 años.

Pregunta la jueza: ¿Por qué no fue anexado con la contestación de la demanda el dictamen de **UCRET**? Respondió: “Porque fue un acompañamiento junto con los guardas, entonces después de que me dio la versión de lo que pasó, simplemente no se lo pedí. No se lo solicité. Jueza: “O sea que no siempre que **UCRET** va a un accidente de tránsito pasa un informe de ellos sobre la responsabilidad del evento. Contestó: “Porque básicamente lo que hizo parte del informe nosotros somos quienes finalmente dictaminamos si creemos si hay responsabilidad o no la hay. Ellos por lo general no dan ese concepto.”

Insiste la jueza: “En el caso concreto cual fue el informe que dio **UCRET**.” Señaló: “El mismo que me da el señor conductor del vehículo, relacionado con que una persona mayor de edad cruza la calle y en el momento de llegar a la acera trastabilla y se devuelve y en ese momento golpea el vehículo.”

Ahora, ciertamente, **UCRET** informó al juzgado, mediante oficio del 12 de marzo de 2018, obrante a folio 97 del expediente que “dicho accidente de tránsito nunca fue reportado a nuestro Call Center por lo cual no se realiza presencia por parte de nuestros investigadores, ni se realiza ningún tipo de informe.”

Respuesta que fue anexada al expediente y ninguna preocupación suscitó en su momento al extremo actor, guardó silencio; lo que implicaba su conformidad con ello. Si creía que tal circunstancia era determinante para la decisión de fondo, debió formularlo en su debido momento.

**23.3.** Tercer reparo. Discrepa del fallo en cuestión, ya que considera se dejaron de valorar elementos probatorios, como la historia clínica y el dictamen pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que no fueron tachadas, desconocidas o controvertidas.

Frente a este reclamo, ha de decirse que, si bien la sentencia de primera instancia no es pródiga en su análisis, dichos medios de prueba demuestran uno de los elementos axiológicos de la responsabilidad, el daño causado a la víctima (inicialmente las lesiones producidas y posteriormente su fallecimiento), tema que no admite objeción alguna.

**23.4.** Cuarto reparo. También considera que en el proceso no se debatió por parte de los demandados la inexistencia de la colisión, pues su defensa se enfiló en alegar de su parte que la misma se produjo por causa imputable al señor **TORO JIMENEZ**.

En criterio de esta Colegiatura, tal desacuerdo es intrascendente, pues, ciertamente, la defensa de extremo pasivo se enfiló a alegar que la colisión se produjo por causa imputable al señor **TORO JIMENEZ**, puesto que como ya se dijo en el régimen de responsabilidad de culpa presunta, era la tarea que debieron emprender los demandados.

**23.5.** Quinto reparo. No comparte el argumento expuesto en relación con que el señor **LUIS EDUARDO TORO JIMENEZ**, había experimentado una convulsión y un desmayo, pues claramente como en el fallo se menciona y en la historia clínica de la ESE Salud Pereira se relaciona, dichos episodios se produjeron seis meses atrás, mayo de 2013, y no se encuentra acreditado que dicha situación se hubiese producido para el día del evento 15 de noviembre de 2013, o que sufriera de algún tipo de condición física o clínica que al momento de la colisión, afectara o redujera significativamente su capacidad física y mental.

Ya se dijo con anterioridad que esta Sala tampoco lo comparte, empero ello no tiene la entidad suficiente para derribar el fallo apelado, pues lo cierto es que quedó demostrado en el expediente una causa extraña imputable al señor **TORO JIMENEZ**, esto es, una caída hacia la vía y allí recibió las lesiones que le llevaron a su fallecimiento.

Así las cosas, entonces, el recurso de apelación fracasa.

**24.** En conclusión, habida cuenta de lo anteriormente discurrido, se impone confirmar la sentencia apelada, con la consiguiente condena en costas a la parte apelante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 12 de junio de 2018, en el proceso promovido por **ANCÍZAR TORO CASTAÑO y otros**, contra **HÉCTOR CARDONA GARCÍA**, **COOPERATIVA DE TAXIS CONSOTA LTDA**, y **MARÍA EUGENIA BOTERO PALACIO**, siendo llamadas en garantía **AIG SEGUROS COLOMBIA** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

**Segundo:** Se condena en costas de esta instancia a la parte demandante, en favor de los demandados, por habérsele resuelto desfavorablemente el recurso (art. 365-1 CGP). Su liquidación se hará de manera concentrada ante el juez de primera instancia como manda el artículo 366 del CGP. Para ese efecto en auto de Sala Unitaria se señalarán el monto de las que aquí correspondan. Esta decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y se autoriza el retiro del recinto.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**